

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación:	11001 31 20002 2023-042-2
Fiscalía 42 DEEDD	201890010 E.D.
Afectados:	Juan Pablo Pérez Vélez y otros
Decisión:	Declara legalidad de medidas cautelares
Interlocutorio	Nº 0017

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 1 de diciembre de 2021, por la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD respecto del vehículo de placas **IHU-690**, marca Renault Logan, modelo 2016 del que reclama propiedad el señor Juan Pablo Pérez Vélez, petición elevada por el Dr. Giovanni Clavijo Corrales en calidad de apoderado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Dan cuenta las diligencias de la existencia de una estructura delincriminal perteneciente a la denominada “Oficina de Envigado”, que era liderada por Sebastián Murillo Echeverry alias “Lindolfo”, quien tras aceptar cargos, fue condenado a 18 años de prisión por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Tráfico de armas, homicidio, etc., actividades de las que obtuvo recursos para la adquisición de bienes. Con base en ello se dispuso la ruptura de la unidad procesal para que se estudiara si los bienes en cabeza de su cónyuge, señora Diana



Vanessa Pelaez Sánchez eran pasibles de la acción extintiva, a partir de lo cual se generó este proceso.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en lo anterior, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD delegada que el 1 de diciembre de 2021 la Fiscalía impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de los bienes vinculados a la actuación, entre otros, sobre el vehículo del señor Juan Pablo Pérez Vélez¹.

Mediante resolución de 2 de junio de 2021 demandó la extinción del derecho de dominio de los bienes que figuran a nombre de varias personas, entre ellos, Juan Pablo Pérez Vélez cuyo vehículo es objeto del presente control de legalidad².

Ahora bien, el mencionado ciudadano en calidad de afectado a través de su apoderado Dr. Giovanni Clavijo Corrales, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes que figuran a su nombre³, petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial⁴.

Mediante auto de 17 de mayo de 2023⁵, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, término dentro del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció⁶.

4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Como ya se indicó, mediante resolución de 1 de diciembre de 2021 la Fiscalía impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y

¹ Folio 1 del cuaderno de medidas cautelares 1 (pág. 2 del pdf) disponible en la subcarpeta denominada "ETAPA FISCALÍA", del expediente digital **2021-048-2**, que conoce en etapa de juicio este Juzgado.

² Folio 1 del cuaderno de demanda disponible en la subcarpeta denominada "ETAPA FISCALÍA", del expediente digital **2021-048-2**, que conoce en etapa de juicio este Juzgado.

³ Disponible en expediente electrónico **2023-042-2** como documento 01

⁴ Ibídem documento 03

⁵ Ibídem documento 04

⁶ Ver documentos 07 a 09 ibídem



secuestro, entre otros, al vehículo de placas **IHU-690**, marca Renault Logan, modelo 2016, que figura a nombre del señor Juan Pablo Pérez Vélez. En esta decisión inicialmente se refirió a los hechos, luego al factor de competencia, los fundamentos de derecho.

De esta manera precisó que se impondrán las medidas cautelares a los bienes cuestionados con el fin de evitar que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, para lo cual es indispensable realizar el test de proporcionalidad, procedió a presentar conceptos sobre el juicio de adecuación, relacionado con la idoneidad y ajuste al orden jurídico con miras a determinar si resultan lo suficientemente aptas para el fin que buscan.

Para este caso afirmó que las cautelas resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia el fondo del asunto, pues dado su origen espurio no deben seguir siendo foco de administración alguna por los titulares aparentes, ni generarles ningún beneficio por ir en contra de valores, principios y reglas que guían un Estado social y democrático de derecho, acompañándose con los fines del artículo 87 del C.E.D.

Sobre el juicio de necesidad explicó que la medida a imponer debe ser imperiosa e inescindible, además que no existan otras medidas menos lesivas de derechos, y para el caso aseveró que no se pueden imponer otra clase de medidas, bastando su materialización, ya que no puede premiarse el delito a sus titulares en virtud de lo expuesto en la sentencia C-374 de 1997 por la H. Corte Constitucional, derivando en la imperativa urgencia de que su administración la ejerza el Estado.

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto recordó que se refiere al balance entre los medios y fines, que no se generen tratos desiguales y se sacrifiquen valores y principios y que para este caso cada bien reseñado tiene relación directa con las actividades de la organización criminal, requiriéndose garantizar los fines del artículo 87 y proteger la propiedad legítima adquirida con el trabajo digno y honrado, enviando un mensaje a los patrimonios espurios con el claro enfoque de cesar su uso, goce y disposición.



Agregó que en este caso aplica la presunción probatoria para grupos delictivos organizados del artículo 30 de la Ley 1908 de 2018, dado el material probatorio recaudado a partir de un razonamiento lógico y coherente con el que da por probado que los activos pertenecen a la organización liderada por Fredy Alonso Mira Perez alias "Fredy Colas", quien al ser capturado designó como líder a Sebastián Murillo Echeverry alias "Lindolfo", con lo que se configuran las causales 1, 4, 5 y 9 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

A continuación, relacionó los bienes objeto de persecución, entre ellos, el automotor de placas IHU-690 que figura a nombre del señor Juan Pablo Pérez Vélez, como uno de los utilizados por integrantes de la organización en titularidad con otras personas.

Afirmó que, de los presupuestos fácticos y las pruebas, se puede colegir con suficiencia y probabilidad de verdad que a los bienes vinculados le son predicables las causales de extinción de dominio y la imposición de medidas cautelares.

En el acápite 6 relacionó el material probatorio, del que dijo es suficiente para limitar el derecho de dominio a través de las cautelas. Presentó la estructura del GDO y su *modus operandi*, el que básicamente se enmarcaba en homicidios selectivos, cobros extorsivos, tráfico de armas de fuego, etc., mediante reuniones en apartamentos, casas, oficinas, locales comerciales, valiéndose de medios de comunicación que cambiaban frecuentemente, lenguaje cifrado y la vigilancia de personas para ubicar a sus víctimas e intimidarlas, cobrarles sumas en efectivo o hacer traspasos de propiedades, mediante estrategias como hacer que uno de los integrantes armado, conviviera con la víctima como medio de presión hasta que esta pagara.

Mencionó que la organización tenía una línea de mando jerarquizada, casi de orden militar que trascendió las barreras de la cárcel, teniendo en la parte más alta a Sebastián Murillo Echeverry alias "Lindolfo", también la manera cómo operaban, cómo se realizaban los cobros, la relación con otras estructuras, cómo se reunían los miembros de la organización, cómo despojaban de los bienes a sus víctimas etc., y explicó en detalle el compromiso de los bienes de Murillo Echeverry y su esposa Diana Vanesa Pelaez.



Así las cosas, señaló que, de los elementos materiales probatorios recopilados en la investigación penal, se identificaron varios vehículos usados por los integrantes de la organización para movilizarse, lo que da cuenta que pertenecían a dicha estructura. Sobre el rodante objeto de esta decisión precisó:

“Vehículo de placas IHU-690 identificado como el vehículo en el que se desplazaba alias DIEGO ROSARIO junto a JAIME MAURICIO AGUDELO ECHAVARRIA alias KILIN, personas estas capturadas y sentenciadas por los delitos acá ya dichos, este vehículo se observa también en diligencia de seguimiento cuando alias LINDOLFO y otros integrantes de la organización se reunieron con una persona para pedirle la transferencia de una propiedad ilícitamente (sic)”.

(...)

*“El día en que se produce la muerte de alias NOMO, evento registrado en el proceso penal y que dan cuenta de las reuniones que tenían los miembros de esta estructura criminal el día 24 de abril de 2017 en la calle 36 sur No. 27-10 apartamento 1023 de la torre 1 de envigado Antioquia, se observa a alias LINDOLFO ingresando en el vehículo de placas FGL-175 y taxi de placas TPO-652, ese mismo día ingresó alias DIEGO ROSARIO y alias KILIN en el vehículo de placas **IHU-690**, alias GNOMO y JAIR O VELEZ alias OREJAS en el vehículo de placas NBS-613, vehículo de placas RCS-462 en el que llega alias el MEXICANO, conociéndose posteriormente que en ese lugar se produjo la muerte de alias GNOMO y en uno de esos vehículos de la organización sacaron su cuerpo.”*

(...)

“Varios de los vehículos atrás relacionados fueron empleados para seguimiento a personas ilegales, sobre los cuales posteriormente cometerían homicidio, y en las interceptaciones se observa cuando manifiestan “manda un taxi tuyo un rato allá...”, ¿“cuantos taxis de confianza tiene ud.?””, “Mazda 2 blanco”, refiriéndose a los vehículos en que se movilizan y utilizan sobre los cuales proceden las causales de origen y destinación.”

A continuación, explicó in extenso las razones por las cuales se debe extinguir el derecho de dominio de los bienes involucrados.



Finalmente, reiteró que las cautelas son urgentes por tratarse de un GDO con gran capacidad de maniobra para distraer bienes, son adecuadas para lograr la desarticulación de patrimonios de estructuras de gran poder criminal, consolidando así los fines del artículo 87 a 89 del Código de Extinción de Dominio; necesarias por cuanto no se pueden decretar otras de menor limitación al derecho de propiedad, máxime que se trata de patrimonio del crimen organizado que debe ser administrado por el Estado. Y explicó que son proporcionales en sentido estricto por cuanto el balance de fines a conseguir es mayor frente a la limitación en tanto se persigue la protección de la propiedad legítima, el trabajo digno, una política criminal de lucha contra esas organizaciones, la igualdad material y el orden justo.

5. LA SOLICITUD

En su escrito el Dr. Giovanni Clavijo Corrales mencionó que el origen de la acción se encuentra en las actividades delincuenciales de Concierto para delinquir y otros delitos por las que condenaron a 18 años de prisión al señor Sebastián Murillo Echeverry, en su condición de jefe de la organización delincriminal conocida como la Oficina de Envigado, lo que originó una investigación al patrimonio de su cónyuge señora Diana Vanesa Pelaez Sánchez para verificar la viabilidad de la acción de dominio.

En la resolución de medidas cautelares se vinculó el automotor de placas **IHU-690**, marca Renault Logan, modelo 2016, matriculado el 11 de noviembre de 2015 por su poderdante señor Juan Pablo Pérez Vélez, sobre el cual se materializaron las cautelas.

Hace una breve relación de la normatividad que regula la imposición de medidas cautelares en el proceso extintivo. Luego explica que su mandante tiene la condición de afectado y que la Fiscalía no salvaguardó sus derechos de buena fe exenta de culpa, pues sus argumentos no obedecen a una necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, que las pruebas no han sido aún debatidas lo cual se constituye en una afrenta y no en una decisión legal, por lo que no resulta admisible la ejecución de las cautelas, puesto que la sustentación de los requisitos de adecuación de medio a fin.



Recuerda el fundamento constitucional del artículo 34 y que se debe justificar que las medidas cautelares son convenientes, apropiadas y razonables para obtener el fin propuesto por el legislador, esto es, declarar la extinción de dominio mediante sentencia.

Precisa que el vehículo fue vinculado a la acción extintiva porque supuestamente era uno de los utilizados para movilizarse por parte de miembros de la organización delincriminal, de la que afirma, no era integrante su prohijado, destacando que la Fiscalía interpretó y aplicó mal el artículo 152A acerca de la presunción probatoria, puesto que no aterrizó la premisa y esa es una labor que no debe suplir el juez; y expone las razones por las cuales las causales extintivas invocadas por el ente instructor no prosperan, entre otras cosas, porque el automotor se adquirió para ponerlo a disposición de una plataforma de servicio de transporte y existe buena fe exenta de culpa en el alquiler a las personas que se desplazaron en él; resaltando que la Fiscalía no conoció la razón por la que estaba movilizand miembros del grupo delincriminal.

Cita los apartes de la decisión en los que la Fiscalía sustentó el juicio de proporcionalidad, concretamente los supuestos actos por parte de Juan Pablo Pérez Vélez para ocultar la procedencia ilícita de los bienes o cómo los adquirieron a sabiendas de su jaez oscura, motivo por el que impuso las limitaciones.

Sobre la concurrencia de las causales de ilegalidad, echa de menos la motivación individual y concreta de la Fiscalía para cada uno de los bienes, sus titulares y el vínculo o nexo con cada una de las causales extintivas, y la profundización en su estudio o porque se acudía a ellas. A partir de ahí, da a entender que en la decisión objeto de estudio hubo deficiente motivación, puesto que, para el caso del vehículo de su representado la inferencia probatoria razonable se basó únicamente en dos fotografías de unos integrantes del grupo delincriminal descendiendo del vehículo con base en las cuales cauteló el derecho de dominio.

Agrega que el grado de arbitrariedad y exageración en la limitación radica en que tampoco se tuvo en cuenta que en los informes de policía no se mencionó a su representado, pero sí se entregó el bien a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.,



entidad que, a pesar de ostentar su administración, no ha cancelado las cuotas al acreedor prendario.

Continúa presentando argumentos contra la concurrencia de las causales extintivas, y que tampoco se hace una inferencia razonable de que ese bien pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído o trasferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción y sin verificar la posibilidad de medidas menos gravosas, recordando que se debe analizar la procedencia de las causales excepcionales; insistiendo en la falta de motivación acerca del supuesto riesgo de no conservación de los bienes, en la medida que trae a colación a nociones aplicables a otras circunstancias, constituyendo un sofisma de distracción para ocultar la falta de motivación y sin explicar cómo se contrarresta con la entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sin verificar la existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, el costo beneficio de tenerlo ocho años en una bodega, aduciendo que es mejor dejarlo en cabeza de su titular.

Aduce que se puede levantar el embargo y el secuestro y mantener la suspensión del poder dispositivo, para evitar indemnizaciones altas una vez establecida la verdad.

Insiste en que la Fiscalía no sometió al tamiz de la sana crítica del Juez las pruebas con las que cuenta, sin que el afectado haya presentado pruebas y en ultimas que presentó demanda sin debate probatorio. Así mismo, retoma los argumentos de la Fiscalía sobre la necesidad, adecuación, idoneidad, respecto de los cuales afirma, no los concretó.

Que no se tuvo en cuenta que el vehículo se alquiló para el transporte de dos personas que resultaron ser de tan tenebrosa organización sin tener relación con ellos; además de indicar que el origen de los recursos para adquirir el rodante es legal y lícito, *“solo que se puso en alquiler a una empresa que presta servicios de transporte, actividad legal, no prohibida por las leyes o reglamentos de orden interno”*, y es persistente en que no se le habilitó su derecho de contradicción y que la fundamentación de las cautelas es reducida, ya que solo se tienen dos fotografías y nada más.



Solicita en consecuencia que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro y su levantamiento y aporta documentos para que sean tenidos como prueba.

6. INTERVENCION PREVIA

6.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁷

La representante de esta cartera ministerial allegó escrito en el que solicitó que se rechace la solicitud y, en consecuencia, se declare la legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía respecto del automotor sobre el cual reclama el apoderado del afectado.

Como sustento, relacionó inicialmente los hechos, la actuación procesal, la solicitud del afectado y seguidamente hizo una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio; se refirió a las características y naturaleza de la acción extintiva, así como a su independencia y autonomía respecto del proceso penal, luego de lo cual precisó que si la Fiscalía impuso las cautelas fue porque indudablemente encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tenían vínculo con las causales invocadas y frente al argumento según el cual la instructora no tenía pruebas, afirmó que este no es el escenario para valorar y controvertir pruebas, ya que dichas tesis no sustentan ninguna causal de ilegalidad de las medidas cautelares.

Agregó que, de acuerdo con los elementos de juicio aportados, se da por probado a partir de un razonamiento lógico y coherente que el vehículo era utilizado por este grupo delictivo liderado por Fredy Alonso Mira Perez alias "Fredy Colas" para sus diferentes traslados por el país, convirtiéndose en uno de sus activos, sujeto que al ser capturado designó como su sucesor a Sebastian Murillo Echeverry alias "Lindolfo".

⁷ Disponible en expediente electrónico **2023-042-2** como documento 09



Recordó que este proceso es independiente y autónomo de cualquier otro, razón por la que el argumento relacionado con la alegada ausencia de participación de Juan Pablo Pérez Vélez en los delitos de la organización, no es suficiente para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, puesto que el estudio sobre la concurrencia de la causal 1ª de ilegalidad tiene que ver con la existencia de elementos mínimos de juicio, más no con el fondo del debate.

Precisó que la Fiscalía en la decisión confutada sí realizó el correspondiente test de proporcionalidad, transcribiendo el aparte correspondiente y con base en lo anterior indicó que no concurren las causales de ilegalidad de las medidas cautelares invocadas y en consecuencia solicitó declarar la legalidad de estas.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la afectada en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente control de legalidad, puesto que de la totalidad de



inmuebles vinculados al proceso mediante la demanda presentada, dos vehículos están matriculados en Bogotá, misma razón por la que este Despacho avocó el conocimiento del juicio mediante auto de 3 de agosto de 2021⁸, bienes sobre los cuales de manera respectiva se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía delegada.

7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el señor Juan Pablo Pérez Vélez por medio de su apoderado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía el 1 de diciembre de 2021. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

⁸ Pagina 8 digital del cuaderno 8 de la actuación principal disponible en la subcarpeta denominada “ETAPA JUZGADO”, del expediente digital 2021-048-2, que conoce en etapa de juicio este Juzgado.



Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).*

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable*



vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

7.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si las medidas cautelares emitidas respecto de un vehículo por la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como ya se indicó, el señor Juan Pablo Pérez Vélez, aduciendo ser propietario del vehículo de placas **IHU-690**, marca Renault Logan, modelo 2016 objeto del presente control, solicitó a través de su apoderado que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía. Sustenta su petición en la ausencia de vínculo con la organización delincriminal evidenciada en los mismos informes de la policía en ellos que se relaciona a sus integrantes; que adquirió el automotor de forma lícita y lo puso en alquiler a una empresa que presta servicio de transporte, actividad legal, que no se le permitió el derecho de contradicción, por lo que afirma le asiste la tercería de buena fe exenta de culpa; además que la fundamentación de las causales extintivas es reducida, en la medida en que se basó únicamente en dos fotografías. Igualmente, crítica que no se haya explicado por parte de la instructora cómo puede ser ocultado, negociado, gravado, distraído o transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción y que no verificara la posibilidad de medidas menos gravosas.



Estima el apoderado que lo anterior deriva en que no hayan elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes tengan vínculo con las causales extintivas; sumado a que no se motivó la urgencia, necesidad e idoneidad, que insiste se debía hacer por separado respecto de cada bien, concluyendo así que la decisión confutada no persiguió ningún fin legítimo, que para el caso de su representada se habría cumplido con la sola suspensión del poder dispositivo, en la medida que es la menos gravosa; con lo cual da a entender que se configuran las causales de ilegalidad de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

También expone argumentos encaminados a desconfigurar las causales extintivas invocadas por la Fiscalía, tales como su no vinculación con la organización delictiva, explicaciones sobre la forma de adquisición y el uso que le dio al rodante, ausencia de vínculo con los integrantes de la banda, etc., y aportó documentos para que sean tenidos en cuenta para corroborar lo expuesto en su escrito.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado del señor Juan Pablo Pérez Vélez, inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía delegada en este asunto.

En primer lugar debe indicársele que, este **Despacho tiene asignado únicamente el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 1 de diciembre de 2021 respecto del vehículo de placas **IHU-690** vinculado al proceso; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales estima que en el presente asunto no se deben aplicar las causales extintivas invocadas por el ente instructor, tal como la forma de adquisición, la ausencia de vinculación con la organización delictiva, etc., como quiera que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto unos inmuebles y un automotor.



En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio tal como enseña su artículo 18, razón por la cual los argumentos que sustenta en la ausencia de vinculación con el delito, no puede ser óbice para el adelantamiento de la acción.

También se debe aclarar que los elementos materiales recaudados por la Fiscalía durante la fase inicial se debaten en el juicio de acuerdo con el procedimiento establecido en el C.E.D., por lo que en esta instancia no resulta viable hacer algún reparo al proceder de la fiscalía al imponer las medidas cautelares y presentar demanda, pues la ley no le exige agotar un debate probatorio previo a esta, como sí lo preveía la Ley 793 de 2002, norma que para este caso no resulta aplicable.

Establecido lo anterior y previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁰, por lo que deviene que no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

⁹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



Pese a lo anterior, la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o mezclados con estos, o por ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora bien, el memorialista da a entender que el vehículo de su mandante no está relacionado con las causales extintivas invocadas debido a que la adquisición fue lícita y le dio un uso lícito al alquilarlo a una empresa que se dedica al transporte, por lo que reclama la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, y que la fundamentación de las cautelas fue deficiente al descansar solo sobre dos fotografías, derivando en consecuencia en la ilegalidad de las cautelas impuestas sobre el automotor del que reclama su liberación.

Al respecto se debe precisar que, para imponer la suspensión del poder dispositivo la norma **reclama un mínimo** con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con las medidas tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; y para el caso que nos ocupa, en la resolución cuestionada la instructora precisa que según las pruebas trasladadas del proceso penal se estableció que el vehículo de placas **IHU-690** era uno de los utilizados por los integrantes de la organización para su desplazamiento, concluyendo que pertenecían a dicha estructura; en concreto evidenció que era utilizado por alias Diego Rosario y Jaime Mauricio Agudelo Echavarría alias “Kilin” y que también fue observado durante una diligencia de seguimiento cuando Sebastián Murillo Echeverry alias “Lindolfo” y otros, se reunieron con una persona para pedirle la transferencia de una propiedad de manera ilícita.



También detalló la Fiscalía que para el 24 de abril de 2017 se produjo la muerte de alias “Gnomo”, tuvo lugar una reunión en la que integrantes de la banda arribaron en varios vehículos al apartamento 1023 de la torre 1 ubicado en la calle 36 sur No. 27-10 de envigado Antioquia, concretamente alias Diego Rosario y Jaime Mauricio Agudelo Echavarría alias “Kilin” en el vehículo de placas **IHU-690**; que también usaron otros cuatro vehículos y que en uno de ellos sacaron el cuerpo.

No obstante, si bien es cierto las mencionadas circunstancias a juicio del Despacho no son suficientes para poner en evidencia un vínculo entre el afectado y las actividades criminales de una organización delincuencia liderada por Sebastián Murillo Echeverry alias “Lindolfo”, pues no se especifica que fuera él quien conducía el rodante en las dos oportunidades referidas por la instructora u otro elemento que de visos de una posible pertenencia o colaboración con el grupo, y que su apoderado aportó documentos que pretenden demostrar que la tenencia del vehículo la detentaba una empresa dedicada de forma lícita al transporte, que se insiste deberán ser objeto de análisis por el juez competente en la etapa de juicio; también lo es que las circunstancias referidas por la Fiscalía reflejan una posible relación del bien con las causales extintivas aducidas por la Fiscalía, en la medida que no se trata simplemente de dos fotografías como lo aduce la defensa, sino de, por lo menos, dos acontecimientos delictivos en los que estuvieron involucrados integrantes de un grupo delincuencia, quienes precisamente se desplazaron al sitio de la comisión en el automotor hoy reclamado.

Esa relación, por ahora deja entrever que sí hay elementos de juicio para concluir que el vehículo hoy reclamado por el señor Juan Pablo Pérez Vélez tiene un probable vínculo con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía, por lo que se declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, buscando evitar afectaciones al derecho de defensa y debido proceso con la restricción del derecho de propiedad que asiste al afectado.

Debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelares es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio*



arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”¹¹.

De otro lado, en lo que se refiere a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad respecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas al vehículo placas **IHU-690**, desde ya se indica que, para el Despacho es claro que la resolución atacada por vía del control de legalidad cumple con los mismos, pues tal como lo dio a entender, son necesarias para evitar que los bienes sean negociados, gravados y transferidos etc.; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, en la medida que no se encuentran otras que reporten la misma finalidad y de menor limitación, recordando que para este caso, cada bien reseñado, tiene relación directa con las actividades de la organización criminal, tratándose de patrimonio del crimen organizado que debe ser administrado por el Estado, requiriéndose entonces garantizar los fines del artículo 87 y proteger la propiedad legítima adquirida con el trabajo digno y honrado, enviando un mensaje a los patrimonios espurios con el claro enfoque de cesar su uso, goce y disposición. También explica que son proporcionales en sentido estricto por cuanto el balance de fines a conseguir es mayor frente a la limitación en tanto se persigue la protección de la propiedad legítima, el trabajo digno, una política criminal de lucha contra esas organizaciones, la igualdad material y el orden justo.

Y es que pudiera pensarse que es una mera casualidad que los integrantes de la banda se desplazaran, por lo menos en dos oportunidades, para la comisión de sus fechorías en el mismo automotor, esto es, el del afectado en virtud de un contrato de transporte, según el documento aportado que señala que una empresa de transporte denominada PRIME´S RENT A CAR ostentaba su tenencia en virtud de un contrato; sin embargo, como lo reseñó la Fiscalía, en las interceptaciones telefónicas se escucha que los interlocutores buscan taxis de confianza, refiriéndose a los vehículos en los que se movilizan, aspectos que no dejan muy clara la posibilidad de que el dueño se abstenga de tomar medidas tendientes al desconocimiento de los fines del artículo 87, razón por la cual a juicio del Despacho

¹¹ Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



resulta valido la aprehensión jurídica y material a través del embargo y el secuestro, esto es, para evitar que continúe su uso o destinación ilícita o que sea negociado.

Recuérdese que al final de su fundamento la Fiscalía expuso que las cautelas son urgentes por tratarse de un GDO con gran capacidad de maniobra para distraer bienes, son adecuadas para lograr la desarticulación de patrimonios de estructuras de gran poder criminal, consolidando así los fines del artículo 87 a 89 del Código de Extinción de Dominio; lo que deja entrever la probabilidad de que se realicen actos cuya consecuencia conlleven a que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio del vehículo resulten inocuos, máxime cuando se trata de un bien mueble que por sus características y naturaleza es susceptible de ser ocultado, negociado, o puede sufrir deterioro, extravío o destrucción; incluso puede seguir siendo utilizado con propósitos ilícitos, recuérdese que la Fiscalía explicó que, según lo analizado los integrantes de la organización, por lo menos, en lo que respecta a este automotor fue utilizado en dos ocasiones para dirigirse a los lugares donde llevaban a cabo sus crímenes, por lo que a su juicio existen elementos probatorios que justifican razonablemente las medidas cautelares, por lo que deben ser administrados por el Estado, posición que el Despacho estima acertada para el caso del bien mueble objeto de decisión.

Y es que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia por el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía Delegada.

De ahí que, sobre ese fin de preservar los bienes hasta el final del proceso, este Despacho considere que las medidas cautelares de embargo y secuestro adoptadas respecto del automóvil de placas **IHU-690** reclamado por el señor Juan Pablo Pérez Vélez a través de su apoderado, Sí resultan necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues se trata de instrumentos



facilitados por el ordenamiento jurídico para proteger de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad del derecho controvertido y en ese orden de ideas no se configura la circunstancia del numeral 2° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para declarar la ilegalidad de dichas cautelas, motivo por el que en esta providencia se declarará su legalidad formal y material.

Por último, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia en la que precisó que *“las medidas precautelativas se traducen en facultades benéficas no sólo para el Estado, en el evento que prospere la extinción, sino también a los afectados en caso de que no declare la pérdida del derecho de dominio, pues en uno y otro eventos se evitan pérdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes y esa privación que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítimo dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal, sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes están estrechamente ligados con una de las causales dispuestas para declarar la extinción del derecho de dominio”*.¹²

En firme esta providencia, se ordenará anexar las diligencias al radicado No. **2021-048-2** que conoce este Juzgado en etapa de juicio, para que haga parte de este.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la LEGALIDAD tanto formal como material de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO adoptadas respecto del vehículo de placas **IHU-690 que figura a**

¹² Auto de 26 de junio de 2018, proceso No. 11001312000120160007501. MP. William Salamanca Daza.



nombre del señor Juan Pablo Pérez Vélez, en la Resolución de 1 de diciembre de 2021, emitida por la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ANÉXENSE** las diligencias al radicado No. **2021-048-2** que conoce este Juzgado en etapa de juicio, para que haga parte de este.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aad2071a725b4754acfb900264d2b774bd446c9040b6c515a27f38c79830ac1**

Documento generado en 15/03/2024 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>